



EXPEDIENTE: 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 3 de septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copia certificada, lo siguiente:

"solicito copia certificada del Convenio de Prestaciones vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (SUTEYM) que fuera depositado en los archivos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como el número de expediente que dicho Tribunal le asigne y todos los datos necesarios para su localización. Gracias"(sic)

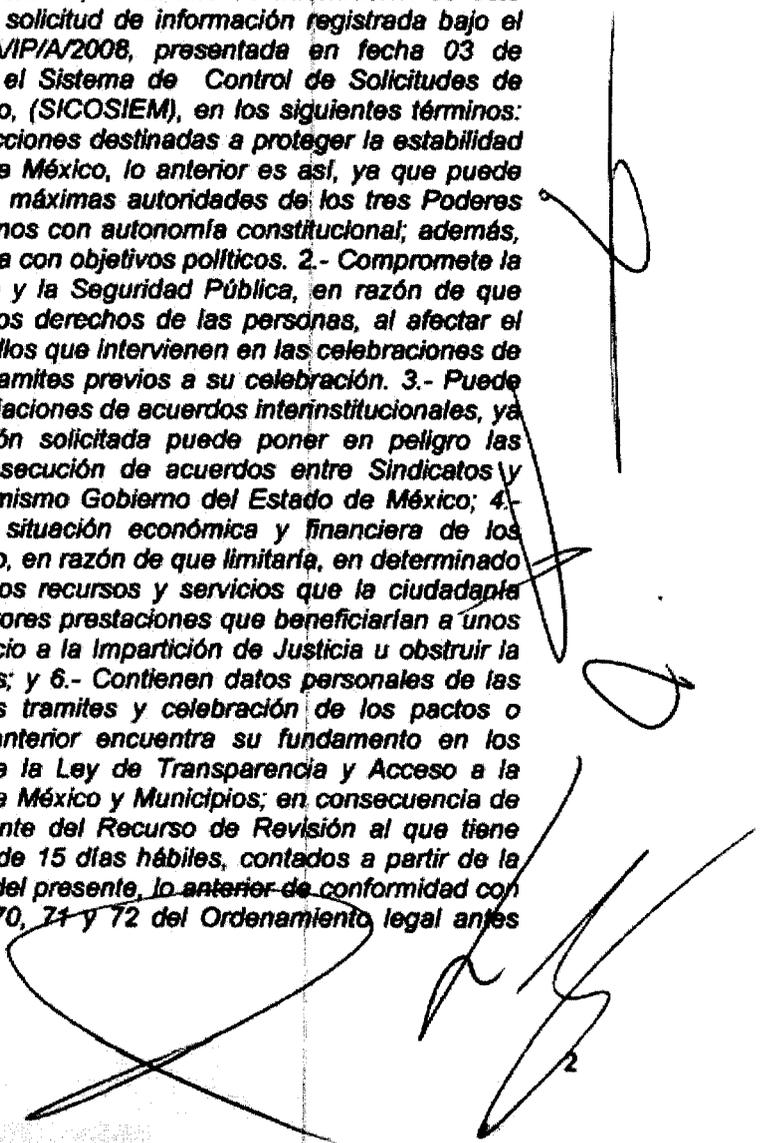


II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00006/TRIECA/IP/A/2008.

III.- Con fecha 17 de septiembre de 2008, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, a través de **"EL SICOSIEM"**, en los siguientes términos:

"Como se desprende del Acta de fecha 08 de septiembre del año 2008, celebrada mediante Sesión Numero 32, el Comité de Información de este Tribunal acordó improcedente la solicitud de información registrada bajo el numero de folio 00006/TRIECA/IP/A/2008, presentada en fecha 03 de septiembre de 2008, mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM), en los siguientes términos:

- *1.- Puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México, lo anterior es así, ya que puede afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado de México y los Órganos con autonomía constitucional; además, pudiese generar actos de violencia con objetivos políticos.*
- 2.- Compromete la Seguridad del Estado de México y la Seguridad Pública, en razón de que pone en peligro la integridad o los derechos de las personas, al afectar el ejercicio de los derechos de aquellos que intervienen en las celebraciones de los convenios o en los actos y tramites previos a su celebración.*
- 3.- Puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ya que la difusión de la información solicitada puede poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos entre Sindicatos y Ayuntamientos o incluso con el mismo Gobierno del Estado de México;*
- 4.- Toda vez que puede dañar la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México, en razón de que limitaría, en determinado caso, la efectividad de proveer los recursos y servicios que la ciudadanía requiere, por causa de exigir mayores prestaciones que beneficiarían a unos cuantos;*
- 5.- Puede causar perjuicio a la Impartición de Justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales; y*
- 6.- Contienen datos personales de las personas que intervienen en los tramites y celebración de los pactos o Convenios colectivos; todo lo anterior encuentra su fundamento en los Artículos 20, 21, 22, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia de lo anterior, se informa al solicitante del Recurso de Revisión al que tiene derecho interponer, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que tiene conocimiento del presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los Artículos 70, 71 y 72 del Ordenamiento legal antes invocado."(sic)*





IV.- Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha veintitrés de septiembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Por este medio me permito recurrir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la absurda respuesta que recibí por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a mi solicitud de información número 00006/TRIECA/MP/A/2008, ya que me informa que no se da curso a mi solicitud en virtud de lo expuesto en su acuerdo del nueve de septiembre de dos mil ocho, en el que a su vez me expone ilegalmente diversos argumentos que jamás se actualizan en la especie y que inclusive solo denotan la clara intención del Sujeto Obligado para hacerme entrega de la información que le solicité. En relación al primer argumento consistente en que 1. Puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México, lo anterior es así, ya que puede afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado de México y los Organos con autonomía constitucional, además, pudiese generar actos de violencia con objetivos políticos, esta consideración del Sujeto Obligado es totalmente falsa, puesto que no da cumplimiento a la Prueba del Daño que le exige la Ley, habida cuenta de que no demuestra el supuesto Riesgo que deriva al darme a conocer un Convenio de Prestaciones celebrado entre el SUTEYM y el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, ya que no existe ni remotamente la posibilidad de que el suscrito pudiera afectar la integridad física de las máximas autoridades del Estado de México, mucho menos pudiera deparar en actos de violencia con objetivos políticos, puesto que su utilización a cargo del suscrito, será con la única intención de conocer las prestaciones que tienen los trabajadores del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mismo convenio que contrario a lo aducido por la autoridad, constituye un documento público que debe ser entregado a los particulares. Referente al argumento de que 2.- Compromete la Seguridad del Estado de México y la Seguridad Pública, en razón de que pone en peligro la integridad o los derechos de las personas, al afectar el ejercicio de los derechos de aquellos que intervienen en las celebraciones de los convenios o en los actos y tramites previos a su celebración. , es infundado el anterior señalamiento del Sujeto Obligado en atención a que los convenios celebrados por los entes públicos para otorgar prestaciones a sus trabajadores de ninguna forma comprometen la seguridad del Estado de México, sino al contrario, fortalecen la calidad de vida de sus trabajadores, mucho menos conocer de su contenido puede siquiera pensarse en dañar la integridad o los derechos de personas, esto constituye un pretexto para entregarme la información, ya que se insiste la ausencia de la Prueba del daño que realmente acreditara que el conocimiento del Convenio de Prestaciones pudiera llegar a comprometer la Seguridad del estado de México y menos aún la integridad de los suscriptores del Convenio. Tampoco es aplicable el supuesto citado por el Sujeto Obligado en el sentido de que la entrega de la información que requeri



puede de alguna forma: 3.- Puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ya que la difusión de la información solicitada puede poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos entre Sindicatos y Ayuntamientos o incluso con el mismo Gobierno del Estado de México, puesto que no podría dañarse una negociación que YA CONCLUY, toda vez que solicité un Convenio firmado y totalmente negociado, en consecuencia, no podría de ninguna forma dañarse la conducción de las negociaciones o poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos, ya que los mismos fueron ya adoptados por las partes contratantes en forma definitiva y en consecuencia no existe ni remotamente Prueba del Daño acreditada por parte del Sujeto Obligado para negarme la información bajo el argumento de que se trata de información reservada. Es por demás absurdo el razonamiento empleado por el Sujeto Obligado para negarme mi acceso a la información cuando sostiene que de darme la información 4.- Toda vez que puede dañar la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México, en razón de que limitaría, en determinado caso, la efectividad de proveer los recursos y servicios que la ciudadanía requiere, por causa de exigir mayores prestaciones que beneficiarían a unos cuantos, ya que no me explico, ni se explica el Tribunal de que manera podría siquiera pensarse en dañar la situación económica y financiera del Municipio entregándome un Convenio que constituye información pública y cuyo contenido aún y cuando fuese económico por versar acerca de prestaciones que implican la provisión de recursos a cargo del patrón, este argumento deviene en infundado si se considera que todos los gastos que corren a cargo de los Municipios constituyen información pública, incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, ya que las disposiciones financieras imponen la obligación a cargo de los Municipios de publicar sus estados financieros cada año, donde necesariamente se reflejan los gastos hechos por los Ayuntamientos en materia de convenios laborales y/o servicios personales. Es igualmente infundado sostener que no me pueden dar el Convenio toda vez que solo favorece a unos cuantos, ya que todos los convenios constituyen información pública de oficio, que incluso debería estar contemplada en el portal de transparencia del Municipio y por tanto la entrega que del mismo me hiciera el Tribunal no vulnera disposición alguna sino que se lo exige la Ley de Transparencia. Resulta vergonzoso que nuestro Tribunal del trabajo llegue a sostener que entregarme la información 5.- Puede causar perjuicio a la Impartición de Justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales, cuando no estoy solicitando información de un juicio o litigio, sino de un Convenio que constituye información pública de oficio que debe incluso tener disponible de forma permanente el Municipio según reza nuestra Ley de Transparencia estatal, pero al igual que ocurre con los otros supuestos que me invoca el Sujeto Obligado para no entregarme la información, no existe Prueba del Daño debidamente acreditada, ya que no expone de qué forma puede perjudicarse la impartición de justicia que lleva a cabo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje u obstruir su función, sino que simplemente se me invoca el pretexto para evitar cumplir con su deber, lo cual es preocupante, ya que quien sí perjudica la impartición de justicia e



incluso obstaculiza claramente mi derecho constitucional al acceso a la información pública lo es el propio Sujeto Obligado, quien es una vergenza por su falta de respeto hacia la transparencia y su descarada parcialidad, al tratar de beneficiar a los Municipios patronos ocultando la información que éstos generan aún y cuando se trata de información pública de oficio. Finalmente es falso a todas luces lo expresado por el Sujeto Obligado en el sentido de que se me niega el Convenio laboral porque 6.- Contienen datos personales de las personas que intervienen en los tramites y celebración de los pactos o Convenios colectivos; , ya que el único dato personal que contiene el Convenio serían los nombres de los suscriptores y que en el caso de los trabajadores pudieran protegerse, a través de la elaboración de una versión pública, pero en el caso de los representantes del Municipio no, por ser servidores públicos, siendo lógico concluir que en el Convenio vienen cláusulas, compromisos del Ayuntamiento y Prestaciones a favor de los trabajadores no datos personales, de ahí que al omitir el Sujeto Obligado expresar con precisión qué datos personales contiene el documento, es claro que no funda ni motiva su respuesta y por tanto tampoco acredita la Prueba del Daño que le exige la Ley de Transparencia estatal, debiendo quedar obligado a la entrega inmediata de la información que le solicité."

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00120/ITAIPEM/IP/RR/2008.

V.- El recurso 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- "EL SUJETO OBLIGADO", presentó ante este Instituto informe de justificación, a través de "EL SICOSIEM", en el cual manifestó literalmente lo siguiente:



"El acta y acuerdo reclamados mediante el Recurso de Revisión es cierto, en virtud de que en la Sesión del Comité de Información del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, celebrada en fecha 08 de septiembre de 2008, se aprobó por unanimidad de votos que se declarara improcedente la solicitud 00006/TRIECA/IP/A/2008, en la cual el solicitante requiere copia debidamente escaneada a través del SICOSIEM del Convenio de Prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México y el SUTEYM, que obra depositado en el archivo de este Tribunal, ya que lo anterior y una vez revisado el Catalogo y en base a la lectura del mismo, se desprende la fundamentación y motivación del porque se niega la información, en los siguientes términos que a continuación se describen: 1.- Puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México, lo anterior es así, ya que puede afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado de México y los Órganos con autonomía constitucional; además, pudiese generar actos de violencia con objetivos políticos. 2.- Compromete la Seguridad del Estado de México y la Seguridad Pública, en razón de que pone en peligro la integridad o los derechos de las personas, al afectar el ejercicio de los derechos de aquellos que intervienen en las celebraciones de los convenios o en los actos y tramites previos a su celebración. 3.- Puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ya que la difusión de la información solicitada puede poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos entre Sindicatos y Ayuntamientos o incluso con el mismo Gobierno del Estado de México; 4.- Toda vez que puede dañar la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México, en razón de que limitaría, en determinado caso, la efectividad de proveer los recursos y servicios que la ciudadanía requiere, por causa de exigir mayores prestaciones que beneficiarían a unos cuantos; 5.- Puede causar perjuicio a la Impartición de Justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales; y 6.- Contienen datos personales de las personas que intervienen en los tramites y celebración de los pactos o Convenios colectivos; todo lo anterior encuentra su fundamento en los Artículos 20, 21, 22, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 3.10, 3.15, 4.4, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los puntos Décimo sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México"(sic)

Con base en lo anterior, la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que "EL RECURRENTE" está inconforme toda vez que "EL SUJETO OBLIGADO" no le entregó la información pública solicitada, haciendo valer la hipótesis contenida en la



fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se entra al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- En términos de lo expuesto, la litis del presente asunto versa en resolver si la información correspondiente al convenio de prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios se trata de información clasificada, como lo afirma **"EL SUJETO OBLIGADO"**, o se trata de información pública, como lo reclama **"EL RECURRENTE"**.

En primer lugar, es importante señalar que en términos del artículo 185, fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros de dicho Tribunal.

Los documentos se depositan y/o registran ante dicha autoridad laboral con el objeto de que surtan efectos frente a terceros, es decir, frente a las instituciones públicas y los trabajadores burocráticos, además de que al estar de por medio poderes públicos y ayuntamientos es de interés público saber las prestaciones y/o condiciones de trabajo que tienen los servidores públicos, en todos los niveles.

Previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida fundamentación y motivación de la respuesta, así como la falta de acreditación de los elementos de la prueba del daño, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el acuerdo que clasifique la información debe contener los siguientes elementos:



I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. (*elementos de la prueba del daño*)

De acuerdo con lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar, con elementos objetivos, que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, si no que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Ahora bien, como se puede observar de la respuesta emitida por "**EL SUJETO OBLIGADO**", se desprende que no se contienen ninguno de los elementos antes señalados, lo cual demuestra claramente la falta de fundamentación y motivación de la respuesta impugnada.

Asimismo, las consideraciones expuestas por "**EL SUJETO OBLIGADO**" no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, situación que se analizará una por una, en los siguientes términos:

1.- "**EL SUJETO OBLIGADO**" señala que de darse a conocer la información se "*Puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las*



instituciones del Estado de México, lo anterior es así, ya que puede afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado de México y los Órganos con autonomía constitucional; además, pudiere generar actos de violencia con objetivos políticos. Las manifestaciones vertidas por el Tribunal nunca explican la afectación o daño que se puede ocasionar, amén de que se trata de un convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl y el SUTEYM, por lo que no están relacionados los Poderes del Estado de México, ni órganos autónomos constitucionales, destacándose que nunca se manifiesta la afectación a los ayuntamientos, por lo tanto la hipótesis invocada no afecta a la información solicitada respecto de un sindicato y un ayuntamiento del Estado de México.

2.- De la misma forma, el Tribunal alega como causal de reserva de la información solicitada que *"Compromete la Seguridad del Estado de México y la Seguridad Pública, en razón de que pone en peligro la integridad o los derechos de las personas, al afectar el ejercicio de los derechos de aquellos que intervienen en las celebraciones de los convenios o en los actos y tramites previos a su celebración."* No obstante lo anterior **"EL SUJETO OBLIGADO"** omite precisar qué derechos lesiona, en qué consiste la lesión de los derechos, y por cuanto tiempo existe el riesgo de que se puedan generar los daños correspondientes.

3.- A su vez **"EL SUJETO OBLIGADO"** invoca como causal de reserva el que *"Puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ya que la difusión de la información solicitada puede poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos entre Sindicatos y Ayuntamientos o incluso con el mismo Gobierno del Estado de México;* La hipótesis invocada no se actualiza en virtud de que se trata de un convenio firmado y que es depositado para que surta efectos frente a terceros, por lo tanto no se puede afectar ninguna negociación, ya que éstas se concretaron en el convenio, ni tampoco se trata de acuerdos en vía de negociación, sino por el contrario, se trata de convenios concretados, por lo tanto no puede afectarse algo que ya está concluido.



Por su parte, y en lo que se refiere al cuarto supuesto de reserva el cual versa sobre *"Toda vez que puede dañar la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México, en razón de que limitaría, en determinado caso, la efectividad de proveer los recursos y servicios que la ciudadanía requiere, por causa de exigir mayores prestaciones que beneficiarían a unos cuantos;"* Contrario a lo establecido por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, el efecto de registrar el convenio solicitado ante él, es precisamente para que surta efectos frente a terceros, en el caso en concreto se refiere al Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, y se trata de recursos públicos, respecto de los cuales se deben rendir cuentas, además de que se trata de prestaciones otorgadas a servidores públicos, por lo que existe interés en que se conozca su gastos.

De la misma forma, por lo que se refiere al supuesto invocado en el numeral 5, en cuanto a que *"Puede causar perjuicio a la Impartición de Justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales;"* en primer lugar, no se trata de un supuesto que se encuentre contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ni tampoco se actualiza en el caso en concreto, en virtud de que no se trata de un procedimiento jurisdiccional, sino que se trata de una función de registro, a través de la cual se garantiza certeza jurídica a las partes y a la sociedad en general, ya que se depositan dichos convenios a efecto de que surtan efectos frente a terceros y se cumpla con la legislación correspondiente, siendo una función regulatoria del Estado.

Finalmente, no se puede alegar que existen datos personales de las partes, ya que estos se refiere a las personas físicas y no a las personas morales, en el caso en concreto se trata del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl y del Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios, por lo tanto no pueden existir datos personales.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente considerando, este órgano garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **"EL RECURRENTE"** copia del convenio de prestaciones vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios, así como el número de expediente y los datos de localización.

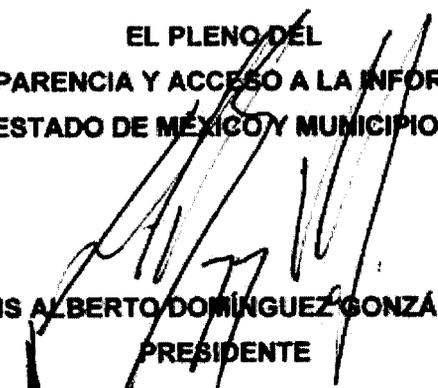
TERCERO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que se deja a salvo su derecho para que, en caso de considerar que la presente resolución le para perjuicio, proceda en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y a la Unidad de Información **"EL SUJETO OBLIGADO"**, quién deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

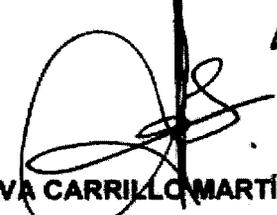
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE,

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



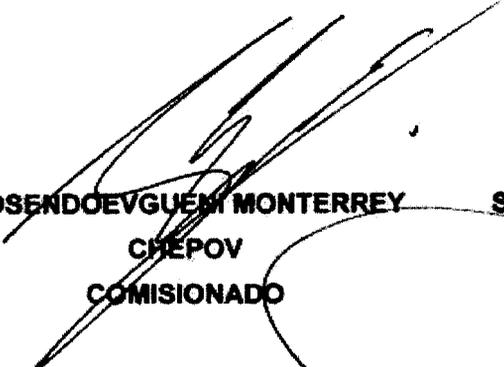
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE
2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**